

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, enero treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

DEMANDANTE: ROSARIO DIAZ DE CALDERÓN
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE
EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FOMAG**

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001-23-33-000-2015-00320-00

Se **AVOCA** el conocimiento del presente medio de control y se procede a estudiar su admisibilidad.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Una vez analizada íntegramente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en lo siguiente:

- Se estime razonadamente la cuantía, de tal manera que se discrimine, explique o sustente el valor de su pretensión, puesto que no se determinaron los parámetros tenidos en cuenta para tal efecto, esto es, no se señala la fórmula o el método utilizado para calcular que el valor de las cesantías solicitadas es de \$174.347.732.
- Se allegue la petición con cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Por lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **DISPONE**:

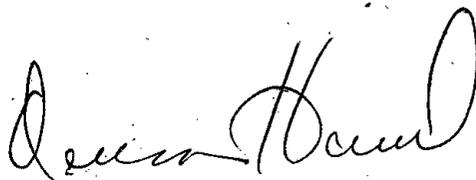
PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **ROSARIO DIAZ DE CALDERÓN**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, de acuerdo a lo señalado en el presente proceso, se rechazará, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante a la Doctora **MAYRA ALEJANDRA MELENDEZ GÓMEZ**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 50 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada